

Mensaje

Si consideramos el tenor del DL 3500/80, Chile fue el primer país del mundo en dictar, en 1980, un sistema de capitalización previsional que es de excelencia, por ello se ha extendido a varios países del mundo, en la actualidad a 24 países.

Lamentablemente, en casa el sistema no se aplicó al tenor de la ley. Fue mal interpretado a todo nivel ya que como veremos el Art. 62 inc. 6° y 7° pudiera ser interpretado también en la forma que se ha hecho pero habría inconsistencia respecto a lo que plantean otros artículos de la misma ley. Art.57

En esencia la idea central de este régimen de capitalización previsional individual era que cada trabajador pudiera ahorrar y enterar mensualmente en una AFP sus imposiciones para acumular un capital que le permitiera acceder a una pensión equivalente o igual al 70% del promedio de sus remuneraciones anteriores, y que ésta pensión ojala fuera pagada en la modalidad de renta vitalicia.

El resto del dinero acumulado que quedaba en su cuenta después de haber financiado su pensión legal, era su capitalización, sus excedentes de libre disposición, con los cuales podía comprar herramientas para continuar ejerciendo después a tiempo parcial su oficio de carpintería, gasfitería o lo que fuere o instalar un pequeño negocio familiar que le permitiera posteriormente generar ingresos complementarios a su pensión de vejez legal.

Ese es el verdadero sentido y alcance de la ley y así fue redactada y promulgada en 1980, Art. 62 inc. 6° y 7°, pero esta ley se desvirtuó totalmente por cuanto las entidades administradoras se interesaron en apropiarse del total o en parte de los fondos acumulados por los afiliados, para lo cual interpretaron mal y antojadizamente este artículo 62, su interés de una forma u otra tenían que burlar la ley y se les ocurrió esta "chilenada interpretación" que ha sido muy exitosa y engañó a todo el mundo por más de 30 años.

Según esta curiosa interpretación de la ley, el afiliado puede elegir una renta vitalicia mayor al 70% del promedio de sus rentas si tiene plata para pagar la prima única de dicho contrato de renta, lo cual se contradice con el art 57 del DL 3500 y las distintas modalidades de cálculo de pensiones. Al mismo tiempo por lo general las leyes dictan la norma y obligaciones, regulan y en este caso específico ya señalo, que dichos fondos son fondos de libre disposición y por ende puede disponer libremente de ellos, sería innecesario decir que también puede contratar otra renta comple
